



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221180259171**
Fecha: **31-01-2022**

Señores.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 11001333501120210032000
Demandante: LUIS EDUARDO FREIRE MONTENEGRO
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

JHON FREDY OCAMPO VILLA, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1.010.206.329** de Bogotá D.C. y **T.P. 322.164** del C.S.J., en mi condición de apoderado sustituto de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme poder de sustitución otorgado, por el Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con **cedula de ciudadanía No. 80.211.391** de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de acuerdo con la certificación suscrita por la Representante Legal de FIDUPREVISORA S.A, de fecha 21 de febrero de 2019, y según el Poder General que le fue otorgado mediante Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, adicionada, que lo faculta para otorgar poderes especiales a los abogados que asuman la defensa judicial, de manera respetuosa, me permito brindar respuesta a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

• DECLARATIVAS

PRIMERA: ME OPONGO, toda vez que la actuación se encuentra ajustada a Derecho, tal como se expone más adelante.

SEGUNDA: ME OPONGO, debido a que, al ser esta pretensión legitimada como efecto de las anteriores, al no prosperar las pretensiones que anteceden, indefectiblemente no está llamada a prosperar la pretensión en mención.

• A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERA: ME OPONGO, pues serían consecuencia de las declaraciones solicitadas por la parte demandante, las cuales de acuerdo con lo expuesto no están llamadas a prosperar.

SEGUNDA: ME OPONGO, pues serían consecuencia de las declaraciones solicitadas por la parte demandante, las cuales de acuerdo con lo expuesto no están llamadas a prosperar.

TERCERA: ME OPONGO, pues serían consecuencia de las declaraciones solicitadas por la parte demandante, las cuales de acuerdo con lo expuesto no están llamadas a prosperar.

QUINTA: ME OPONGO, pues serían consecuencia de las declaraciones solicitadas por la parte demandante, las cuales de acuerdo con lo expuesto no están llamadas a prosperar.

SEXTA: ME OPONGO, pues serían consecuencia de las declaraciones solicitadas por la parte demandante, las cuales de acuerdo con lo expuesto no están llamadas a prosperar.

SÉPTIMA: ME OPONGO, de modo que la legislación es clara al afirmar que se la condena en costas solo procede cuando la oposición a las pretensiones de la demanda es temeraria o cuando la conducta procesal de la parte vencida es reprochable, y como esto no sucede en el presente caso, no se puede producir condena en costas a la entidad demandada.

II. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA, para acreditar tal situación debe obtenerse una certificación de no pensión expedida por parte de la UGPP.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.

AL HECHO TERCERO: NO ES UN HECHO, es un recuento normativo.

III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE PERCIBIR MÁS DE UNA ASIGNACIÓN DEL TESORO PÚBLICO

Esta prohibición se encuentra consagrada en el artículo 128 de la Constitución política colombiana, que dispone:

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

En lo que respecta a los empleados del sector público, se precisa que, previo a la promulgación de la carta política de 1991 ya se consagraban dicha limitación, es así, que el decreto 3135 de 1968 y posteriormente el Decreto 1848 de 1969 señalaban textualmente la incompatibilidad entre las pensiones de invalidez, jubilación y retiro por vejez, precisándose que, en el evento de concurrencia del derecho a ellas, se deberá optar por la que más le convenga. En los siguientes términos fue expuesto:

“Artículo 88.- Incompatibilidad. Las pensiones de invalidez, jubilación y retiro por vejez, son incompatibles entre sí. En caso de concurrencia del derecho a ellas, el beneficiario optará por la que más le convenga económicamente.”¹ Ver: Artículo 31 De creto Nacional 3135 de 1968².

Por otra parte, se destaca que el precepto constitucional líneas atrás referenciado fue adoptado por la Ley 4 de 1992, que en su artículo 19 indicó:

“Artículo 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.[...]

Por la normativa expuesta, es indudable que la legislación colombiana proscribía la opción de acceder a la pensión de jubilación concurrentemente con la invalidez, toda vez que su propósito es proveer de lo necesario para garantizar a la población colombiana su subsistencia, con independencia de la contingencia que ampare.

En lo que respecta al sector oficial docente, se advierte que de conformidad con los artículos 4 y 15 de la Ley 91 de 1989, aquellas vinculaciones que se efectúen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, así como para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, la normativa aplicable será la correspondiente al régimen general del sector público, es decir, que las disposiciones que regulan el reconocimiento de los distintos tipos de pensión serán las contenidas en la Ley 33 de 1985 y en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

Por su parte, el Consejo de estado en reiteradas oportunidades ha efectuado pronunciamientos frente al tema que ahora se estudia, ratificando lo ya expuesto en la normativa citada, es así que en la sentencia del 1 de febrero de 2018 se indicó:

“En las anteriores condiciones, tal como lo ha señalado esta Corporación¹³, es dable concluir que se presenta incompatibilidad entre las pensiones de jubilación e invalidez, bien sea de origen común o profesional, porque el ordenamiento jurídico lo prohíbe y, por tanto, no pueden ser disfrutadas conjuntamente con base en lo siguiente: i) tienen su origen en una misma relación laboral; ii) están condicionadas a los aportes que la demandante haga a la seguridad social; iii) su finalidad es la misma, es decir, mientras la pensión de vejez tiene como finalidad cubrir la pérdida de la capacidad de trabajo por haber llegado la persona a la vejez, la pensión de

¹ República de Colombia. Decreto 1848 de 1969, Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968. Bogotá. 4 de noviembre de 1969.

² Artículo 31. Las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez son incompatibles entre sí. El empleado o trabajador podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia de ellas.

invalidez también tiene por objeto cubrir la pérdida de la capacidad laboral, en razón de la invalidez.”³

En cuanto al desarrollo del problema jurídico, la sala en aquella oportunidad precisó:

La Sala no desconoce el tratamiento especial que le ha dado el legislador al ejercicio de la profesión docente¹⁸ ; no obstante, este no expidió un régimen especial de pensiones que les permita percibir varias prestaciones al amparo de una misma normatividad y por las mismas causas, pues, se reitera, en materia pensional están sometidos al régimen prestacional de los empleados del nivel central, que expresamente consagra la referida incompatibilidad pensional.

Tampoco es ajena la Subsección a las excepciones para el sector docente respecto de la prohibición de erogar dos asignaciones con cargo al tesoro público, que, dentro de las salvedades previstas en el Decreto Ley 1278 de 2002, corresponden a la posibilidad de percibir pensión gracia y de jubilación, y la compatibilidad de esta con el salario siempre que el docente no tenga edad de retiro forzoso y mantenga aptitud mental y física .

En este sentido, la decisión de la administración de negarle al actor el reconocimiento de la pensión de jubilación por ser incompatible con la de invalidez que ya tiene reconocida, en manera alguna desconoce sus derechos adquiridos, puesto que ninguna disposición permite el goce de ambas prestaciones.

IMPOSIBILIDAD DE PERCIBIR CATORCE MESADAS PENSIONALES

Sobre el particular, tal y como lo señaló el *a quo* en la sentencia recurrida, el reconocimiento de la mesada 14 implica la observancia de los distintos presupuestos fijados por el acto legislativo 01 de 2005, que en lo referente al tema consagró:

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo **no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año**. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento". [...]

"Parágrafo transitorio 6o. **Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.** (Negrillas fuera del texto)

De lo anterior, se colige que con posterioridad a la expedición del acto legislativo 001 de 2005 se proscribió la posibilidad de obtener más de trece mesadas pensionales, previéndose una salvedad, que en todo caso se encuentra limitada a una causación temporal, es decir, a que la

³ Consejo de Estado. Sección Segunda- Subsección A. C.P Rafael Francisco Suarez Vargas. Rad. 25000-23-42-000-2013-06884-01(3857-14). Bogotá. 1 de febrero de 2018.

persona perciba una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que la misma se causa antes del 31 de julio de 2011.

Así, es claro que el reconocimiento de la mesada 14 solamente opera para aquellos pensionados que hayan causado su derecho antes de la entrada en vigencia del citado acto legislativo o en su defecto, a aquellos reconocimientos posteriores, siempre y cuando el beneficiario de dicha prestación perciba menos de tres salarios mínimos por mesada pensional.

Frente a la materia, el Consejo de estado en el concepto del año 2007 fue claro a la hora de señalar que sin importar la clase de vinculación ni el régimen que lo cobije, a los docentes se les aplica la reforma constitucional tal y como fue concebida por el legislador⁴, sobre el particular expresó:

“Los docentes del sector oficial, nacionales, nacionalizados y territoriales, que causen el derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio del 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 del 2005, no tienen derecho a la mesada pensional adicional del mes de junio de que tratan el artículo 142 de la ley 100 de 1993 y la ley 238 de 1995. Se exceptúan los docentes que causen el derecho a la pensión antes del 31 de julio del 2011, si su mesada pensional es igual o inferior a tres salarios mínimos legales vigentes, según lo establece el parágrafo transitorio 6º del artículo 1º del Acto Legislativo en mención”⁵

CASO CONCRETO

En el *sub lite*, se encuentra acreditado que a los docente no le asiste el derecho a percibir simultáneamente pensión de jubilación y cualquier otra erogación económica, como quiera que tanto la constitución política, como el régimen prestacional aplicable a su caso, exponen textualmente la incompatibilidad de percibir doble erogación por parte del tesoro público.

De igual modo, no hay vocación de prosperidad en lo que concierne al reconocimiento de la mesada catorce, en atención a que no se cumplen los lineamientos para su causación en los términos del Acto legislativo 001 de 2005, pues la demandante adquirió su status pensional en el año 2017.

III. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

El Acto legislativo 001 de 2005, es claro en establecer pautas de interpretación frente a todo tipo de requerimiento pensional, por ende, no hay vocación de prosperidad en lo que concierne al reconocimiento de la mesada catorce, en atención a que no se cumplen los lineamientos para su causación en los términos del Acto legislativo 001 de 2005.

Así las cosas, las decisiones de la administración se encuentran ajustadas a derecho.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá. M.P Luis Ernesto Arciniegas Triana. Rad. 15001333301020140012601. Tunja. 9 de agosto de 2017.

⁵ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P Enrique Jose Arboleda. Rad. 11001-03-06-000-2007-00084-00(1857). Bogotá. 22 de noviembre de 2007.

IV. EXCEPCIÓN DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA.

Al respecto, cabe mencionar que conforme con el Acto Legislativo 03 de 2011 el Estado fortalece la normatividad referente al principio del equilibrio financiero consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, debido a que obligó a todos los órganos y ramas del poder público a orientar sus actividades dentro de un marco de sostenibilidad fiscal.

En tal sentido, el Acto Legislativo 01 de 2005, afirmó que los principios de sostenibilidad financiera, y sostenibilidad fiscal tenían un rango constitucional, lo cual implicó que cada ley que se expida con posterioridad a éste, deberá regirse por un marco de sostenibilidad de las disposiciones que allí se establezcan. Es decir, determinó que las decisiones que se tomaran en vigencia de dichos actos legislativos debían fundarse en la protección de estos principios de carácter constitucional a fin de no contrariar a la carta magna, ello teniendo como horizonte los fines sociales del Estado.

V. EXCEPCIÓN DE BUENA FE.

Tal como se especificó en el oficio de respuesta y en la resolución mediante la cual se reconoció la prestación "En virtud de lo que dispone el acto legislativo de 2005, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no podrá realizar otra disposición económica a la que ya se hizo con la expedición de la pensión de jubilación. De igual manera actúa de buena fe la entidad, cuando es respetuoso de la legislación existente en materia de pensiones, con base en nuestro ordenamiento Constitucional y Procedimental aplicando a cada caso en particular la legislación vigente para así satisfacer las necesidades de todos los asegurados, salvaguardando constantemente el erario.

Conforme a lo anterior, es clara la efectiva prosperidad de las excepciones.

IV. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente, en consonancia con lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso aplicable en lo Contencioso Administrativo de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

V. PRUEBAS

- Solicito respetuosamente se requiera a la “UGPP” para que se allegue al expediente, certificado de no pensión del docente.
- Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

VI. PETICIONES

Respetuosamente solicito:

1. Se nieguen las pretensiones de la demanda en cuanto al reconocimiento de la prima de mitad de año contenida en la Ley 91 de 1989, por cuanto se opone a las disposiciones del acto legislativo 001 de 2005.
2. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte Demandante.

VII. NOTIFICACIONES.

La entidad demandada recibirá notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; y t.jocampo@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,



JHON FREDY OCAMPO VILLA

C.C. No. 1.010.206.329 de Bogotá D.C.

T.P. No. 322.164 del C. S. de la J